



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
- DESPACHO PRIMERO -**

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	Remite Consejo de Estado
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Demandante:</b>	Octavio Morales y Otros.
<b>Demandado:</b>	Nación-Fiscalía General de la Nación y Otro.
<b>Radicación:</b>	18001-23-31-000-2007-00234-00

1. Con constancia secretarial del 10 de mayo de 2022<sup>1</sup>, ingresó al Despacho el expediente de la referencia, en que se observa que el apoderado de la parte demandante solicitó corrección de auto de 11 de marzo de 2022 en que se obedece lo resuelto por el superior. Encuentra el Despacho que, en el auto en mención, se transcribió la decisión de sentencia proferida el dos (2) de noviembre de 2021, por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”.

2. El artículo 286 del CGP prevé que:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida **por el juez que la dictó en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

3. En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO. REMITIR** de manera inmediata el presente proceso al Consejo de Estado Sección Tercera – Subsección “B”, para lo que corresponda frente a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora (folio 344 del Cuaderno del Consejo de Estado).

**SEGUNDO:** Por secretaría proceder de conformidad previas las anotaciones en el sistema informático Justicia XXI-Samai y en la base de datos del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ  
Magistrado**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Folio 345 Cuaderno Consejo de Estado.



**Referencia:** Remite Proceso  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 18001-23-31-000-2010-00282-01

**Nestor Arturo Mendez Perez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 1 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**338a3601ab0083266a9b1ff0754ee1cad41ac237b41c86987de291225be96209**  
Documento generado en 19/05/2022 04:42:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
-DESPACHO PRIMERO-**

**Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez**

Florencia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN:** Reparación Directa  
**DEMANDANTE:** Brayhan Steven Ceballos Fuentes y Otros  
**DEMANDADO:** Clínica Medilaser S.A y otros  
**RADICADO:** 18001-33-31-002-2011-00588-01

**I. ASUNTO**

1. Interpuso la demandante recurso de súplica contra el auto que inadmitió el de apelación incoado contra sentencia de 26 de marzo de 2021. Resuelve el Despacho.

**II. CONSIDERACIONES**

2. El artículo 183 del Código contencioso administrativo, establece que el recurso de súplica procede contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente y que debe interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

3. Interpuso el actor recurso de súplica en escrito de 07 de abril de 2022<sup>1</sup>, contra el auto mediante el cual este Despacho inadmitió el de apelación<sup>2</sup>, notificado el 06 de abril de 2022<sup>3</sup>. Así las cosas, el recurso resulta procedente y oportuno.

4. En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCÉDESE** el recurso de súplica interpuesto por la demandante contra el auto, calendado cuatro (04) de abril de 2022, que inadmitió el recurso de apelación incoado contra sentencia de 26 de marzo de 2021.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **SÚRTASE** el traslado previsto en el artículo 183 del CCA y **ENVÍESE** el expediente al Magistrado que sigue en turno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> Archivo 10 C2 expediente judicial electrónico.

<sup>2</sup> Calendado 4 de abril de 2022 Archivo 06 expediente judicial electrónico.

<sup>3</sup> Archivo 07 C2 expediente judicial electrónico.



Medio de Control: Reparación Directa.  
Demandante: Martha Liliana Scarpetta Soto y Otros.  
Demandado: ESE Rafael Tovar Poveda  
Radicado: 18001-33-31-002-2011-00588-01

---

**Nestor Arturo Mendez Perez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 1 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c275b661982a093433f1a8222548fd017027f0706fb9df38bea855fb79018cbc**

Documento generado en 19/05/2022 04:45:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

---

Magistrado Ponente: **Pedro Javier Bolaños Andrade**

Florencia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidos (2.022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 062**

**RADICADO:** 18-001-23-31-000-2004-00119-01  
**NATURALEZA:** Reparación directa  
**ACTOR:** Luz Dary Cano Artunduaga y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contra la decisión de instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, por medio del cual se liquidó en concreto la condena impuesta por la Corporación mediante sentencia de fecha 21 de agosto de 2.014.

**I. ANTECEDENTES.**

**LUZ DARY CANO ARTUNDUAGA y otros** instauraron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional**, a efectos de que se la declarara responsable de todos los perjuicios materiales y morales a ellos ocasionados con motivo de los actos terroristas perpetrados por grupos armados al margen de la ley, al activar explosivos dirigidos contra la estación de policía de San Vicente del Caguán, Caquetá, que causaron la destrucción del bien inmueble que poseía la demandante.

Surtido el trámite propio de primera instancia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia profirió sentencia el 25 de octubre de 2.010<sup>1</sup>, mediante la cual se declaró responsable a la entidad demandada de los perjuicios causados a los actores con ocasión de los hechos ocurridos el 28 de julio de 2002, decisión contra la cual la parte actora interpuso recurso de apelación a efectos de que se modificara, en el sentido de adicionar la condena en abstracto y se revocara el numeral que denegó las demás suplicas de la demanda para que, en su lugar, se accediera a ellas.

Mediante sentencia de fecha 21 de agosto de 2014 el Tribunal Administrativo del Caquetá resolvió la alzada<sup>2</sup>, disponiendo:

***"CONDÉNESE EN ABSTRACTO a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a pagar por concepto de perjuicios materiales ocasionados a la señora LUZ DARY CANO ARTUNDUAGA con la pérdida de los bienes muebles y lo dejado de percibir por concepto de cánones de arrendamiento de los locales comerciales, con ocasión a la destrucción del bien inmueble ubicado en la carrera 6 No. 3-56-58-62-66-70-72-76, identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-60774, de acuerdo con el valor que se determine en el incidente de perjuicios que se promueva de conformidad con lo establecido en el art. 172 C.C.A."***

---

<sup>1</sup> Folios 200 al 215, C. principal 2.

<sup>2</sup> Folios 298 al 312, C. principal 2.

En consecuencia, mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2.015 la parte accionante promovió el incidente de liquidación de perjuicios (fls. 19 al 21, C. incidente 1), conforme a los parámetros que fueron establecidos en la referida sentencia.

## II. TRÁMITE INCIDENTAL

el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia mediante auto de fecha 9 de febrero de 2.017<sup>3</sup> avocó conocimiento del incidente, disponiendo correr traslado del mismo a la parte demandada, quien al contestar presentó escrito de contradicción al dictamen pericial allegado con el referido incidente, manifestando que presentaba objeción al mismo por error grave dado que se pretendía inducir en error al operador judicial al abordar un tema diferente al del incidente, además de no contar con firmeza, precisión, ni claridad en los fundamentos expuestos.

El juzgado de instancia mediante auto de fecha 21 de julio de 2.017 corrió traslado de la objeción por error grave al dictamen, advirtiendo que era la oportunidad para solicitar el decreto y práctica de pruebas<sup>4</sup>; decisión contra la cual la parte demandante interpuso recurso de reposición<sup>5</sup> manifestando que el asunto se regía por lo estipulado en el Código General del Proceso, al ser la norma vigente aplicable para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el cual establece en el artículo 228 que en ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave, por lo que solicitaba se diera aplicación a lo dispuesto en esta norma y no al 238 del C.P.C.

A su vez, la parte demandada solicitó se requiriera a varias entidades para que allegaran información respecto al valor del predio y así demostrar el porcentaje del canon de arrendamiento, para que con ello se realizara un nuevo dictamen pericial; así mismo, se opuso al recurso de reposición<sup>6</sup> interpuesto por la parte demandante contra el referido auto, manifestando que la regulación del trámite incidental y la objeción del dictamen se encuentra regulado por la Ley 1437 de 2.011 y no solamente por el C.G.P., haciendo énfasis en que el proceso ordinario tuvo su génesis en el decreto 01 de 1.984, por lo que lo accesorio corría con la suerte de lo principal, debiendo acogerse el Código de Procedimiento Civil o, en su defecto, la Ley 1437 de 2.011. En ese entendido, solicitó se confirmara el auto del 21 de julio de 2.017, el cual dio trámite a la objeción por error grave.

Mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2.017<sup>7</sup>, el *a quo* procedió a dejar sin efectos el numeral 1º del auto del 21 de julio del mismo año, al indicar que le asistía razón a la parte recurrente, puesto que al momento de haberse avocado conocimiento del trámite incidental se dispuso que al mismo se le aplicarían las normas del C.G.P., compendio dentro del cual no se regula la objeción al dictamen por error grave, debiéndose realizar la contradicción al mismo al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 *ibídem*, decisión que quedó en firme al no interponerse recurso en su contra.

---

<sup>3</sup> Folios 36 - 37, C. incidente 1.

<sup>4</sup> Folio 67, C. incidente 1.

<sup>5</sup> Folios 68 al 70, C. incidente 1.

<sup>6</sup> Folios 93 al 98, C. incidente 1.

<sup>7</sup> Folios 100 al 102, C. incidente 1.

### III. PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia mediante auto de fecha 11 de mayo de 2.018<sup>8</sup> resolvió el incidente de liquidación de perjuicios, decidiendo lo siguiente:

**"PRIMERO: DESPACHAR** favorablemente el incidente de regulación de perjuicios promovido por LUZ DARY CANO ARTUNDUAGA Y OTROS contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se tasan como perjuicios materiales - a título de LUCRO CESANTE a favor de la señora LUZ DARY CANO ARTUNDUAGA, la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/TE (\$133´392.831,76)** al momento del pago de la sentencia, de conformidad a las razones establecidas en la parte motiva de esta providencia. (...)

Expuso la *a quo* que en razón a la certificación allegada al trámite incidental, con los respectivos soportes, y como quiera que la entidad demandada no se opuso a la liquidación presentada por la parte actora, se tiene que se cumplieron con los parámetros establecidos en la sentencia de segunda instancia a efectos de cuantificar los perjuicios causados.

### IV. LA ALZADA

Inconforme con la decisión anterior, la parte demandada interpuso recurso de apelación<sup>9</sup> manifestando que el *a quo* no se pronunció respecto de la contradicción del dictamen ni sobre la solicitud de pruebas presentadas tendientes a respaldar dicha contradicción, habida consideración que los costos señalados en el avalúo no correspondían a la realidad, como tampoco se contaban con los elementos probatorios necesarios para sustentar tan elevada suma; por lo tanto, solicita se revoque la providencia por la cual se resolvió el incidente.

### V. CONSIDERACIONES.

#### 5.1. Competencia

Conforme con lo dispuesto en el artículo 146A del CCA, adicionado por el artículo 61 de la Ley 1395 de 2.010, el Despacho es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Juzgado Cuarto Administrativo.

#### 5.2. Problema jurídico

Con miras a resolver el recurso de apelación interpuesto, se procederá a examinar si, en efecto, se acreditaron o no las bases fijadas en la sentencia de instancia para proceder a la liquidación en concreto de la condena impuesta contra la entidad demandada. De lo anterior dependerá si se reajusta o no el valor de los perjuicios.

#### 5.3. De la condena en abstracto y la carga probatoria.

---

<sup>8</sup> Folios 108 – 109, C. incidente 2.

<sup>9</sup> Folios 114 a 116, C. incidente 2.

El artículo 172 del Código Contencioso Administrativo contempla, por vía de excepción, la condena en abstracto, a la cual puede recurrir el juez en aquellos casos en los cuales, pese a conocerse con certeza la causación de un daño antijurídico imputable al Estado, se carece de la suficiencia probatoria que permita determinar de manera concreta la repercusión patrimonial de dicho daño, debiéndose establecer los parámetros a seguir a fin de concretar el monto de la condena.

Dictada una decisión en tal sentido, que supone aún la indefinición de un extremo del litigio, es preciso que la parte beneficiada con la condena en abstracto adelante el trámite incidental ante el juez de primer grado, a fin de que sea este quien determine, en concreto, la materialización de la condena *in genere* decretada, para lo cual el Decreto 01 de 1.984 estableció un término de caducidad de sesenta (60) días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión o, en su defecto, del auto que dé cumplimiento a lo resuelto por el superior, según el caso, para adelantar el correspondiente trámite incidental.

En este sentido, el incidente de liquidación de la condena en abstracto se limita a concretar la indemnización de perjuicios decretada con antelación en el proceso judicial; es por ello que supone, únicamente, una discusión probatoria en torno a la magnitud del perjuicio a indemnizar. En consecuencia, no le es dable al juez reabrir un nuevo debate jurídico y probatorio sobre el litigio ya fallado, sino exclusivamente sobre aquello que resulte apenas necesario para concretar económicamente el perjuicio ya reconocido.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Así, el hecho de que el asunto de interés en el presente trámite consista en la acreditación probatoria de la magnitud del perjuicio a indemnizar, es al incidentalista a quien le compete traer los medios probatorios que le den fuerza a sus pretensiones, a fin de evitar las consecuencias desfavorables en las resultas del incidente.

#### **5.4. Lucro cesante por los daños sufridos por las cosas**

Sobre la indemnización del lucro cesante por los daños sufridos a bienes, el Consejo de Estado precisó en providencia del 1º de febrero de 2.016<sup>10</sup> lo siguiente:

*" La indemnización por lucro cesante puede provenir bien sea por un daño causado a una persona (bien sea una lesión o la muerte), caso en el cual el rubro indemnizatorio estará determinado por la mengua que sufrió el sujeto y que le limita total o parcialmente para el ejercicio de actividades productivas; **como también puede derivarse este perjuicio cuando los daños son sufridos por cosas muebles o inmuebles de las cuales se genera para la víctima un beneficio lucrativo**; en este, y para no entrar en confusión con el daño emergente, la indemnización no pretende reparar los daños de los bienes sino verificar la utilidad líquida que dejó de ganar la víctima. En todo caso, siempre se hace énfasis en la capacidad productiva o de explotación económica para determinar la existencia de tal perjuicio material.*

***Enfatizando lo últimamente expuesto, ha de distinguirse tres circunstancias en punto de la liquidación del lucro cesante por los daños sufridos por las cosas, pues se impone diferenciar entre aquella situación en la cual al***

<sup>10</sup> SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Radicado: 76001-23-31-000-1998-01510-02 (55149). Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.



***momento del hecho dañoso i) se afecta una utilidad que se estaba devengando en forma real como consecuencia del uso o explotación del bien afectado con el daño, ii) se afecta apenas una posibilidad de obtener una utilidad que al momento del daño era inexistente pero se esperaba que sucediere, mientras que por último iii) el tercer escenario hace relación a cuando la petición de indemnización se basa en meras conjeturas de obtención de un beneficio económico ausentes de un sustento en la realidad.***<sup>11</sup>

Ahora, en lo que respecta a la graduación de los referidos tres eventos, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, a quien se hace referencia por tratarse de una alta corte, cuya jurisprudencia resulta vinculante y congruente con la precitada del Consejo de Estado, precisó:

***"Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afianza en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.***

*Por supuesto que en punto de las ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, una cosa es la pérdida de una utilidad que se devengaba realmente cuando el acontecimiento nefasto sobrevino, la pérdida de un bien con comprobada actividad lucrativa en un determinado contexto histórico o, incluso, la privación de una ganancia que con una alta probabilidad objetiva se iba a obtener circunstancias en las cuales no hay lugar a especular en torno a eventuales utilidades porque las mismas son concretas, es decir, que en verdad se obtenían o podían llegar a conseguirse con evidente cercanía a la realidad; y, otra muy distinta es la frustración de la chance, de una apariencia real de provecho, caso en el cual, en el momento que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, sino, simplemente, la posibilidad de obtenerla. Trátase, pues, de la pérdida de una contingencia, de evidente relatividad cuya cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia, y cuya reparación, de ser procedente, cuestión que no deviene objeto de examinarse, debió ser discutida en esos términos en el transcurso del proceso, lo que aquí no aconteció. Por último están todos aquellos "sueños de ganancia", como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables."(Resaltado propio).*<sup>12</sup>

De los referidos tres eventos, es claro que en el *sub judice* la parte actora es merecedora del reconocimiento indemnizatorio precisado en la primera hipótesis, es decir, aquel en donde el perjuicio surge de la afectación de un provecho económico real y existente al momento de ocurrencia del evento dañino, pues, conforme se indicó en la sentencia de segunda instancia, los locales comerciales se encontraban arrendados para el momento de la causación del hecho dañoso, y de esta manera puede el juez deducir, con ayuda de los medios probatorios allegados, un juicio de probabilidad en la causación futura de tal perjuicio.

## **5.5. De las pruebas aportadas al trámite incidental.**

### **Pruebas documentales**

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, con Radicado: 76001-23-31-000-1998-01510-02 (55149) de 1 de febrero de 2016 con Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Casación de 24 de junio de 2008. M.P.: Pedro Octavio Munar Cadena, Radicado: 11001-3103-038-2000-01141-01-

- Contrato de arrendamiento, de fecha 1° de enero de 2.002, del local comercial N° CA -12349405, ubicado en la carrera 6 N° 3-59-56, barrio El Centro, en San Vicente del Caguán, Caquetá, suscrito entre Luz Dary Cano Artunduaga como arrendadora y Odair Andrade como arrendatario, por un término de 12 meses y con un canon de \$1'100.000 m/cte. mensuales. (F 9, C. incidente 1)

- Contrato de arrendamiento, de fecha 1° de enero de 2.002, del local comercial N° CA – 13145446, ubicado en la carrera 6 N°. 3-70, barrio El Centro, en San Vicente del Caguán, Caquetá, suscrito entre Luz Dary Cano Artunduaga como arrendadora y Constanza Prada Ramírez como arrendataria, por un término de 12 meses y canon de \$150.000 m/cte. (f 10, C. incidente 1).

- Contrato de arrendamiento de fecha 1° de febrero de 2.002 del local comercial N°. CA – 12321113, ubicado en la carrera 6 N° 3-70, barrio El Centro, en San Vicente del Caguán, entre Luz Dary Cano Artunduaga como arrendadora y María Luz Elida Castro como arrendataria, por un término de duración de 11 meses y con un canon de \$250.000 m/cte. mensuales. (f 11, C. incidente 1).

- Contrato de arrendamiento de fecha 1° de mayo de 2.006 del local comercial N° CA – 14443582, ubicado en la carrera 6 N° 3-62-70, barrio El Centro, en San Vicente del Caguán, suscrito entre Luz Dary Cano Artunduaga como arrendadora y Néstor Muñoz Silva como arrendatario, por un término de duración de 8 meses y con un canon de \$700.000 m/cte. mensuales. (f 12, C. incidente 1).

- Contrato de arrendamiento de fecha 23 de mayo de 2.006 del local comercial N° CA -14443244, ubicado en la carrera 6 N°. 3-56-58-62, barrio El Centro, San Vicente del Caguán, suscrito entre Luz Dary Cano Artunduaga como arrendadora y Carlos Álzate como arrendatario, por un término de duración de 6 meses y con un canon de \$550.000 m/cte. mensuales. (f 13, C. incidente 1)

### **Prueba pericial**

- Dictamen pericial rendido el 17 de febrero de 2.015 por el perito avalador JAVIER RODRIGUEZ SIERRA, determinando lo siguiente:

#### **"VALOR TOTAL DEL AVALUO DEL LUCRO CESANTE**

##### **Año 2002**

-local canon de arrendamiento inicial **\$1.100.000,00** x 6 meses = **\$6.600.000.00.**

##### **Año 2003 incremento 7.44%**

Canon de arrendamiento \$1.100,00 x incremento del 7.44% mensual = \$81.840,00 = \$1.181.840,00 x 12 meses = **\$14.182.080.00.**

##### **Año 2004 incremento 7.83%**

Canon de arrendamiento \$1181.840,00 x incremento 7.83% = \$92.538,00 \$1.274.378,00 x 12 meses = **\$15.292.536.00.**

##### **Año 2005 incremento 6.56%**

Canon arrendamiento \$1.274.378,00 x incremento 6.56% = \$83.600,00 x 12 meses \$1.357.878,00 x 12 meses = **\$16.295.736.00.**

##### **Año 2006 incremento 6.95%**

Canon de arrendamiento \$1.357.878,00 x incremento 6.95% = \$94.373,00 \$1.452.251,00 x 5 meses = **\$7.261.255.00.**

**TOTAL LUCRO CESANTE \$59.631.607.00**

**Año 2002**

Local canon de arrendamiento inicial de \$150.000,00 mensual x 6 meses **\$900.000.00.**

**Año 2003 incremento 7.44%**

Canon de arrendamiento \$150.000,00 x incremento 7.44% = \$11.160,00 \$161.160,00 x 12 meses = **\$1.933.920.00.**

**Año 2004 incremento 7.83%**

Canon de arrendamiento \$161.600,00 x incremento 7.83% = \$12.619,00 \$173.779,00 x 12 meses = **\$2.085.348.00.**

**Año 2005 incremento 6.56%**

Canon de arrendamiento \$173.779,00 x incremento 6.56% = \$11.400,00 \$185.179,00 x 12 meses = **\$ 2.222.148.00.**

**Año 2006 incremento 6.95%**

Canon de arrendamiento \$185.179,00 x incremento 6.95% = \$ 12.870,00 \$198.049,00 X 5 meses = **\$ 990.245.00**

**TOTAL, LUCRO CESANTE \$8.131.661.00**

**Año 2002**

Canon de arrendamiento inicial \$250.000,00 x 6 meses = **\$ 1.500.000.00.**

**Año 2003 incremento 7.44%**

Canon de arrendamiento \$250.000,00 x incremento 7.44% = \$18.600,00 = \$268.600,00 x 12 meses = **\$3.223.200.00.**

**Año 2004 incremento 7.83%**

Canon de arrendamiento \$268.600,00 x incremento 7.83% = \$21.032,00 = \$289.632,00 x 12 meses = **\$3.475.584.00.**

**Año 2005 incremento 6.56%**

Canon de arrendamiento \$289.632,00 x incremento 6.56% = \$18.980,00 = \$308.612,00 x 12 meses = **\$3.703.344.00.**

**Año 2006 incremento 6.95%**

Canon de arrendamiento \$308.612,00 x incremento 6.95% = \$21.448,00 = \$330.060,00 x 5 meses = **\$1.650.300.00.**

**TOTAL, LUCRO CESANTE \$13.552.428.00**

**GRAN TOTAL VALOR DEL LUCRO CESANTE \$81.315.696.00**

SON: OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL SEICIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$81.315.696,00)<sup>13</sup>

## 5.6. Solución del asunto

Según quedó visto, mediante sentencia de fecha 21 de agosto de 2.014 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, que sirvió de base para efectuar la liquidación impugnada, se declaró responsable patrimonialmente a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional por los actos terroristas perpetrados por grupos armados al margen de la ley al activar explosivos dirigidos contra la Estación de Policía del Municipio de San Vicente del Caguán, que causaron la destrucción del bien inmueble que poseía y usufructuaba la demandante; profiriéndose una condena en abstracto de conformidad con las siguientes consideraciones:

*"Para la Sala dentro del presente asunto está plenamente demostrado la existencia del daño sufrido por el bien inmueble, del cual para la fecha de los hechos era poseedora de buena fe la demandante señora LUZ DARY CANO ARTUNDAGA, como lo refirió el ad quo, pero **no es posible reconocer los perjuicios materiales y morales causados por la destrucción del mismo, no por las razones expuestas en la decisión de primera instancia, sino porque el propietario***

<sup>13</sup> fs 14 al 17, C. incidente 1.

**legítimo reclamó ante esta jurisdicción perjuicio similar, como se refirió anteriormente.**

*Ahora bien con relación a los perjuicios causados a la demandante por la pérdida de los bienes muebles y el usufructo dejado de percibir por concepto de cánones de arrendamiento de los locales comerciales, observa la Sala que está demostrado que para la fecha de los hechos la señora LUZ DARY CANO, ejercía posesión sobre el mismo, por lo que es procedente condenar en abstracto a la entidad demandada por estos perjuicios, **aclarando además que en el trámite incidental solo estará orientado establecer el valor de estos, pues como se ha reiterado en la presente decisión.***

Como se observa en la sentencia en cita, el Tribunal fijó los lineamientos a los cuales se debe sujetar la presente actuación, tendiente a concretar o liquidar la condena a favor de la señora **LUZ DARY CANO ARTUNDUAGA** en relación con los perjuicios materiales. Tales lineamientos corresponden a obtener el usufructo dejado de percibir por concepto de cánones de arrendamiento de los locales comerciales.

Así las cosas, es claro que a este despacho le compete, no otra cosa, que liquidar en concreto la condena en abstracto impuesta a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en relación con el *quantum* de los perjuicios materiales (lucro cesante) ocasionados con motivo de los actos terroristas perpetrados por grupos armados al margen de la ley, al activar explosivos dirigidos contra la Estación de Policía de San Vicente del Caguán, los cuales causaron la destrucción del bien inmueble que poseía y usufructuaba la demandante; hechos por los cuales fue declarada responsable la referida entidad.

Revisados los contratos de arrendamiento de los años 2.002 y los de mayo de 2.006, se acreditan dos aspectos: i) que para el momento del hecho dañoso, por el cual se encontró responsable a la incidentada, la señora LUZ DARY CANO ARTUNDUAGA percibía un fruto mensual por el arrendamiento de tres locales comerciales, y con ocasión de la explosión sobre estos se dejó de percibir tal suma, concretándose el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante; y ii) que tal afectación se mantuvo hasta el mes de mayo del año 2.006, momento para el cual se restauraron los locales comerciales y se volvieron a arrendar, cesando así la causación del lucro cesante.

Así, entonces, con dichas documentales y el dictamen pericial aportado con el incidente, el cual es valorado dentro de los parámetros que permite la sana crítica, es evidente la concreción o cuantificación del lucro cesante, y ello es así al realizarse una sencilla operación aritmética en la que se multiplica el valor del canon de arrendamiento por la cantidad de meses en que la incidentante no pudo lucrarse del mismo; sin embargo, debe tenerse en cuenta que el canon de arrendamiento no es estático o sencillamente no es el mismo en el tiempo, pues no en vano el artículo 20 de la Ley 820 de 2.003 "*Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones*", establece la posibilidad de incrementar el mismo anualmente conforme al IPC del año inmediatamente anterior, tal y como lo precisó la demandada en el escrito que descurre el incidente de liquidación de perjuicios, aspecto que incluso abordó en el dictamen pericial, empero, la tasa porcentual anual tomada por el perito es evidentemente superior a la decretada por el DANE, vr. gr. la tasa de incremento del año 2.003 según el dictamen equivale a 7,44%, y la certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior (2.002) asciende a 6,99%, debiéndose calcular, por consiguiente, en debida forma.

Por otro lado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto que resolvió el incidente en primera instancia, precisa, igualmente, que el operador judicial no se manifestó respecto de la objeción por error grave al dictamen ni sobre la solicitud de pruebas para contradecir el mismo, lo que no es de recibo por el despacho, en consideración a que el Juzgado Cuarto Administrativo se pronunció sobre el particular mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2.017<sup>14</sup>, al resolver el recurso de reposición, señalando que al avocarse el incidente se indicó que se le aplicarían las normas del Código General del Proceso, por ser la normatividad vigente al momento de iniciarse el trámite, en el cual se establece que *en ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave*, por lo que la objeción del dictamen debía efectuarse conforme a los parámetros del artículo 228 de la Ley 1564 de 2.012 y al artículo 220 de la Ley 1437 de 2.011, esto es, que la contradicción del dictamen se realiza con la presentación de otro dictamen y no solicitar que la parte demandante allegara uno nuevo.

Así, entonces, carece de sustento fáctico el dicho del apelante, pues lo tocante a la contradicción del dictamen y las pruebas requeridas para ello, es un asunto que fue resuelto por el *a quo* a través del referido auto, con el cual estuvo de acuerdo la demandada, o por lo menos así se infiere del silencio que mantuvo durante el término de ejecutoria del proveído, haciendo tránsito a cosa juzgada.

Decantado lo anterior, y como quiera que uno de los tópicos del recurso de apelación propuesto por la demandada se refería a los errores en los porcentajes aplicados para el incremento anual de los cánones de arrendamientos y que además se lograron identificar por el despacho, se procederá a recalcular el valor de los perjuicios causados a la parte actora, siguiendo los parámetros indicados por el *ad quem* en la sentencia de fecha 21 de agosto de 2.014, con las correspondientes variaciones porcentuales del IPC expedidas por el DANE<sup>15</sup>, de la siguiente manera:

En primera medida debe establecerse el incremento anual del canon de arrendamiento, teniendo en cuenta para ello los índices porcentuales expedidos por el DANE, tal y como se indicó en líneas anteriores, por lo cual, el incremento es el siguiente:

<b>AÑO</b>	<b>IPC<sup>16</sup></b>	<b>CONTRATO No. 1</b>	<b>CONTRATO No. 2</b>	<b>CONTRATO No. 3</b>
<b>2002<sup>17</sup></b>	----	\$1.100.000,00	\$150.000,00	\$250.000,00
<b>2003</b>	6,99 <sup>18</sup>	\$1.176.890,00	\$160.485,00	\$267.475,00
<b>2004</b>	6,49 <sup>19</sup>	\$1.253.270,16	\$170.900,48	\$284.834,13
<b>2005</b>	5,50 <sup>20</sup>	\$1.322.200,02	\$180.300,00	\$300.500,00
<b>2006</b>	4,85 <sup>21</sup>	\$1.386.326,72	\$189.044,55	\$315.074,25

A partir de las referidas cifras se procederá actualizar o indexar los valores a la fecha de la presente providencia, pues de esta manera se mantiene el valor intrínseco del

<sup>14</sup> Fs. del 100 al 102, C. incidental 1

<sup>15</sup> Variaciones porcentuales con la base de 2.018, por ser la vigente para la fecha de emisión de éste proveído, en todo caso, se tendrá en cuenta el IPC inicial con la misma base (2018) del final.

<sup>16</sup> Como se indicó, el IPC para el incremento del canon de arrendamiento, es el del año inmediatamente anterior a aquel que deba efectuarse el reajuste (art. 20 Ley 820 de 2.003).

<sup>17</sup> Para éste año no se debe efectuar incremento, pues el canon es el establecido en los contratos de arrendamiento aportados.

<sup>18</sup> IPC del año 2.002.

<sup>19</sup> IPC del año 2.003.

<sup>20</sup> IPC del año 2.004.

<sup>21</sup> IPC del año 2.005.

dinero; poniéndose de presente que este concepto ha sido ampliamente desarrollado en el derecho de obligaciones a fin de evitar que a causa del fenómeno inflacionario se genere un perjuicio al acreedor, ya que entre el período en que se contrae la obligación y aquel en que se cumple, la suma debida pierde gran parte de su poder adquisitivo.

La Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia<sup>22</sup>, en diferentes pronunciamientos, al ordenar la reparación integral del daño y del pago justo y equitativo de las obligaciones, han admitido la aplicación de la figura de la indexación. De los pronunciamientos jurisprudenciales se extrae:

*"(...) la indexación tiene las siguientes características:*

*Es un proceso objetivo al que se le aplican índices de público conocimiento, como el IPC- Es un proceso que garantiza la efectividad del derecho sustantivo. Permite que el pago de una obligación sea total y no parcial por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda en el tiempo. Desarrolla la justicia y la equidad Cuando se indexa una suma de dinero pasada no se condena en el presente a un mayor valor, sino exactamente al mismo valor pasado, pero en términos presentes."*

Conforme a lo anterior, lo propio es la actualización de las sumas de dinero mes a mes por tratarse de pagos de tracto sucesivo:

- **Primer contrato N°. CA - 12349405 con un canon de arrendamiento inicial de \$1´100.000 para el año 2002**

FECHA DE PAGO	VALOR	IPC (i)	IPC (f)	RTA ACTUAL
31/08/2002	1.100.000	48,87	117,71	\$2.649.498,67
30/09/2002	1.100.000	49,04	117,71	\$2.640.314,03
31/10/2002	1.100.000	49,32	117,71	\$2.625.324,41
30/11/2002	1.100.000	49,70	117,71	\$2.605.251,51
31/12/2002	1.100.000	49,83	117,71	\$2.598.454,75
<b>TOTAL 2002</b>	<b>5.500.000</b>			<b>\$13.118.843,4</b>

#### **Año 2003 con un canon de arrendamiento de \$1.176.890**

FECHA DE PAGO	VALOR	IPC (i)	IPC (f)	RTA ACTUAL
31/01/2003	1.176.890	50,42	117,71	\$2.747.554,98
28/02/2003	1.176.890	50,98	117,71	\$2.717.373,91
31/03/2003	1.176.890	51,51	117,71	\$2.689.414,13
30/04/2003	1.176.890	52,10	117,71	\$2.658.958,19
31/05/2003	1.176.890	52,36	117,71	\$2.645.754,81
30/06/2003	1.176.890	52,33	117,71	\$2.647.271,58
31/07/2003	1.176.890	52,36	117,71	\$2.645.754,81
31/08/2003	1.176.890	52,42	117,71	\$2.642.726,48

<sup>22</sup> Consejo de Estado. Sentencia 6 de septiembre de 2.001. Expediente No. 13232; Sentencia 27 de noviembre de 2.002 expediente No. 13632; Auto 18 de octubre de 1.994, expediente No. 7934.

Corte Constitucional, sentencia de Tutela No. 1239 del 7 de septiembre de 2.000.

Corte Suprema de Justicia, sentencia 30 de septiembre de 1.984.

30/09/2003	1.176.890	52,53	117,71	\$2.637.192,50
31/10/2003	1.176.890	52,56	117,71	\$2.635.687,25
30/11/2003	1.176.890	52,75	117,71	\$2.626.193,78
31/12/2003	1.176.890	53,07	117,71	\$2.610.358,43
<b>TOTAL 2003</b>	<b>14.122.680</b>			<b>\$31.904.240,8</b>

**Año 2004 con un canon de arrendamiento de \$1´253.270**

FECHA DE PAGO	VALOR	IPC (i)	IPC (f)	RTA ACTUAL
31/01/2004	1.253.270	53,54	117,71	\$ 2.755.368,17
29/02/2004	1.253.270	54,18	117,71	\$ 2.722.820,44
31/03/2004	1.253.270	54,71	117,71	\$ 2.696.443,28
30/04/2004	1.253.270	54,96	117,71	\$ 2.684.177,80
31/05/2004	1.253.270	55,17	117,71	\$ 2.673.960,70
30/06/2004	1.253.270	55,51	117,71	\$ 2.657.582,63
31/07/2004	1.253.270	55,49	117,71	\$ 2.658.540,49
31/08/2004	1.253.270	55,51	117,71	\$ 2.657.582,63
30/09/2004	1.253.270	55,67	117,71	\$ 2.649.944,52
31/10/2004	1.253.270	55,66	117,71	\$ 2.650.420,62
30/11/2004	1.253.270	55,82	117,71	\$ 2.642.823,57
31/12/2004	1.253.270	55,99	117,71	\$ 2.634.799,28
<b>TOTAL 2004</b>	<b>15.039.242</b>			<b>\$32.084.464</b>

**Año 2005 con un canon de arrendamiento de \$1´322.200**

FECHA DE PAGO	VALOR	IPC (i)	IPC (f)	RTA ACTUAL
31/01/2005	1.322.200	56,45	117,71	\$ 2.757.062,21
28/02/2005	1.322.200	57,02	117,71	\$ 2.729.501,26
31/03/2005	1.322.200	57,46	117,71	\$ 2.708.600,10
30/04/2005	1.322.200	57,72	117,71	\$ 2.696.399,20
31/05/2005	1.322.200	57,95	117,71	\$ 2.685.697,36
30/06/2005	1.322.200	58,18	117,71	\$ 2.675.080,13
31/07/2005	1.322.200	58,21	117,71	\$ 2.673.701,46
31/08/2005	1.322.200	58,21	117,71	\$ 2.673.701,46
30/09/2005	1.322.200	58,46	117,71	\$ 2.662.267,57
31/10/2005	1.322.200	58,60	117,71	\$ 2.655.907,20
30/11/2005	1.322.200	58,66	117,71	\$ 2.653.190,62
31/12/2005	1.322.200	58,70	117,71	\$ 2.651.382,66
<b>TOTAL 2005</b>	<b>15.866.400</b>			<b>\$32.222.491</b>

**Año 2006 con un canon de arrendamiento de \$1´386.327**

FECHA DE PAGO	VALOR	IPC (i)	IPC (f)	RTA ACTUAL
31/01/2006	1.386.327	59,02	117,71	\$ 2.764.902,60
28/02/2006	1.386.327	59,41	117,71	\$ 2.746.752,25

31/03/2006	1.386.327	59,83	117,71	\$ 2.727.470,35
30/04/2006	1.386.327	60,09	117,71	\$ 2.715.669,02
<b>TOTAL 2006</b>	<b>5.545.307</b>			<b>\$10.954.794</b>

VALOR TOTAL DEL PRIMER CONTRATO ACTUALIZADO A MAYO DE 2.022:  
**\$120.284.833.**

- **Segundo contrato N°. CA- 13145446 con un canon de arrendamiento inicial de \$150.000 para el año 2002**

FECHA DE PAGO	VALOR	IPC (i)	IPC (f)	RTA ACTUAL
31/08/2002	150.000	48,87	117,71	\$ 361.295,27
30/09/2002	150.000	49,04	117,71	\$ 360.042,82
31/10/2002	150.000	49,32	117,71	\$ 357.998,78
30/11/2002	150.000	49,70	117,71	\$ 355.261,57
31/12/2002	150.000	49,83	117,71	\$ 354.334,74
<b>TOTAL 2002</b>	<b>750.000</b>			<b>\$1.788.933</b>

**Año 2003 con un canon de arrendamiento de \$160.485**

FECHA DE PAGO	VALOR	IPC (i)	IPC (f)	RTA ACTUAL
31/01/2003	160.485	50,42	117,71	\$ 374.666,59
28/02/2003	160.485	50,98	117,71	\$ 370.550,99
31/03/2003	160.485	51,51	117,71	\$ 366.738,29
30/04/2003	160.485	52,10	117,71	\$ 362.585,21
31/05/2003	160.485	52,36	117,71	\$ 360.784,75
30/06/2003	160.485	52,33	117,71	\$ 360.991,58
31/07/2003	160.485	52,36	117,71	\$ 360.784,75
31/08/2003	160.485	52,42	117,71	\$ 360.371,79
30/09/2003	160.485	52,53	117,71	\$ 359.617,16
31/10/2003	160.485	52,56	117,71	\$ 359.411,90
30/11/2003	160.485	52,75	117,71	\$ 358.117,33
31/12/2003	160.485	53,07	117,71	\$ 355.957,97
<b>TOTAL 2003</b>	<b>1.925.820</b>			<b>\$4.350.578,31</b>

**Año 2004 con un canon de arrendamiento de \$170.900**

FECHA DE PAGO	VALOR	IPC (i)	IPC (f)	RTA ACTUAL
31/01/2004	170.900	53,54	117,71	\$ 375.731,02
29/02/2004	170.900	54,18	117,71	\$ 371.292,71
31/03/2004	170.900	54,71	117,71	\$ 367.695,83
30/04/2004	170.900	54,96	117,71	\$ 366.023,27
31/05/2004	170.900	55,17	117,71	\$ 364.630,03
30/06/2004	170.900	55,51	117,71	\$ 362.396,67
31/07/2004	170.900	55,49	117,71	\$ 362.527,28
31/08/2004	170.900	55,51	117,71	\$ 362.396,67



30/09/2004	170.900	55,67	117,71	\$ 361.355,11
31/10/2004	170.900	55,66	117,71	\$ 361.420,03
30/11/2004	170.900	55,82	117,71	\$ 360.384,07
31/12/2004	170.900	55,99	117,71	\$ 359.289,86
<b>TOTAL 2004</b>	<b>2.050.806</b>			<b>\$4.375.142</b>

**Año 2005 con un canon de arrendamiento de \$180.300**

FECHA DE PAGO	VALOR	IPC (i)	IPC (f)	RTA ACTUAL
31/01/2005	180.300	56,45	117,71	\$ 375.963,03
28/02/2005	180.300	57,02	117,71	\$ 372.204,72
31/03/2005	180.300	57,46	117,71	\$ 369.354,56
30/04/2005	180.300	57,72	117,71	\$ 367.690,80
31/05/2005	180.300	57,95	117,71	\$ 366.231,46
30/06/2005	180.300	58,18	117,71	\$ 364.783,65
31/07/2005	180.300	58,21	117,71	\$ 364.595,65
31/08/2005	180.300	58,21	117,71	\$ 364.595,65
30/09/2005	180.300	58,46	117,71	\$ 363.036,49
31/10/2005	180.300	58,60	117,71	\$ 362.169,16
30/11/2005	180.300	58,66	117,71	\$ 361.798,72
31/12/2005	180.300	58,70	117,71	\$ 361.552,18
<b>TOTAL 2005</b>	<b>2.163.600</b>			<b>\$4.393.976</b>

**Año 2006 con un canon de arrendamiento de \$189.045**

FECHA DE PAGO	VALOR	IPC (i)	IPC (f)	RTA ACTUAL
31/01/2006	189.045	59,02	117,71	\$ 377.032,99
28/02/2006	189.045	59,41	117,71	\$ 374.557,94
31/03/2006	189.045	59,83	117,71	\$ 371.928,58
30/04/2006	189.045	60,09	117,71	\$ 370.319,30
<b>TOTAL 2006</b>	<b>756.178</b>			<b>\$1.493.839</b>

VALOR TOTAL DEL SEGUNDO CONTRATO ACTUALIZADO A MAYO DE 2.022:  
**\$16.402.468**

- **Tercer contrato N°. CA- 12321113 con un canon de arrendamiento \$250.000 para el año 2002**

FECHA DE PAGO	VALOR	IPC (i)	IPC (f)	RTA ACTUAL
31/08/2002	250.000	48,87	117,71	\$ 602.158,79
30/09/2002	250.000	49,04	117,71	\$ 600.071,37

Expediente No.18001-2331-000-2004-00119-00  
 Medio de control: Reparación Directa  
 Demandante: Luz Dary Cano Artunduaga  
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

31/10/2002	250.000	49,32	117,71	\$ 596.664,64
30/11/2002	250.000	49,70	117,71	\$ 592.102,62
31/12/2002	250.000	49,83	117,71	\$ 590.557,90
<b>TOTAL 2002</b>	<b>1.250.000</b>			<b>\$2.981.555</b>

**Año 2003 con un canon de arrendamiento de \$267.475**

FECHA DE PAGO	VALOR	IPC (i)	IPC (f)	RTA ACTUAL
31/01/2003	267.475	50,42	117,71	\$ 624.444,31
28/02/2003	267.475	50,98	117,71	\$ 617.584,98
31/03/2003	267.475	51,51	117,71	\$ 611.230,48
30/04/2003	267.475	52,10	117,71	\$ 604.308,68
31/05/2003	267.475	52,36	117,71	\$ 601.307,91
30/06/2003	267.475	52,33	117,71	\$ 601.652,63
31/07/2003	267.475	52,36	117,71	\$ 601.307,91
31/08/2003	267.475	52,42	117,71	\$ 600.619,65
30/09/2003	267.475	52,53	117,71	\$ 599.361,93
31/10/2003	267.475	52,56	117,71	\$ 599.019,83
30/11/2003	267.475	52,75	117,71	\$ 596.862,22
31/12/2003	267.475	53,07	117,71	\$ 593.263,28
<b>TOTAL 2003</b>	<b>3.209.700</b>			<b>\$7.250.964</b>

**Año 2004 con un canon de arrendamiento de \$284.834**

FECHA DE PAGO	VALOR	IPC (i)	IPC (f)	RTA ACTUAL
31/01/2004	284.834	53,54	117,71	\$ 626.219,84
29/02/2004	284.834	54,18	117,71	\$ 618.822,63
31/03/2004	284.834	54,71	117,71	\$ 612.827,82
30/04/2004	284.834	54,96	117,71	\$ 610.040,21
31/05/2004	284.834	55,17	117,71	\$ 607.718,15
30/06/2004	284.834	55,51	117,71	\$ 603.995,86
31/07/2004	284.834	55,49	117,71	\$ 604.213,55
31/08/2004	284.834	55,51	117,71	\$ 603.995,86
30/09/2004	284.834	55,67	117,71	\$ 602.259,93
31/10/2004	284.834	55,66	117,71	\$ 602.368,13
30/11/2004	284.834	55,82	117,71	\$ 600.641,53
31/12/2004	284.834	55,99	117,71	\$ 598.817,83
<b>TOTAL 2004</b>	<b>3.418.010</b>			<b>\$7.291.921</b>

**Año 2005 con un canon de arrendamiento de \$300.500**

FECHA DE PAGO	VALOR	IPC (i)	IPC (f)	RTA ACTUAL
31/01/2005	300.500	56,45	117,71	\$ 626.605,05
28/02/2005	300.500	57,02	117,71	\$ 620.341,20
31/03/2005	300.500	57,46	117,71	\$ 615.590,93

30/04/2005	300.500	57,72	117,71	\$ 612.818,00
31/05/2005	300.500	57,95	117,71	\$ 610.385,76
30/06/2005	300.500	58,18	117,71	\$ 607.972,76
31/07/2005	300.500	58,21	117,71	\$ 607.659,42
31/08/2005	300.500	58,21	117,71	\$ 607.659,42
30/09/2005	300.500	58,46	117,71	\$ 605.060,81
31/10/2005	300.500	58,60	117,71	\$ 603.615,27
30/11/2005	300.500	58,66	117,71	\$ 602.997,87
31/12/2005	300.500	58,70	117,71	\$ 602.586,97
<b>TOTAL 2005</b>	<b>3.606.000</b>			<b>\$ 7.323.293</b>

**Año 2006 con un canon de arrendamiento de \$315.074**

FECHA DE PAGO	VALOR	IPC (i)	IPC (f)	RTA ACTUAL
31/01/2006	315.074	59,02	117,71	\$ 628.386,32
28/02/2006	315.074	59,41	117,71	\$ 624.261,24
31/03/2006	315.074	59,83	117,71	\$ 619.879,00
30/04/2006	315.074	60,09	117,71	\$ 617.196,88
<b>TOTAL 2006</b>	<b>1.260.297</b>			<b>\$ 2.489.723</b>

VALOR TOTAL DEL TERCER CONTRATO ACTUALIZADO A MAYO DE 2.022:  
**\$27.337.456**

CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO	TOTAL ACTUALIZADO
PRIMER CONTRATO	\$120.284.833
SEGUNDO CONTRATO	\$16.402.468
TERCER CONTRATO	\$27.337.456
<b>TOTAL</b>	<b>\$164.024.757</b>

En consecuencia, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, pagará por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la señora **LUZ DARY CANO ARTUNDUAGA** la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$164.024.757)**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo del Auto de fecha 11 de mayo de 2.018, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, el cual quedará así:

**“PRIMERO: CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** a pagar a favor de la señora **LUZ DARY CANO ARTUNDUAGA**, a título de indemnización, las siguientes sumas de dinero:

- **Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante:** la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES**

*Expediente No.18001-2331-000-2004-00119-00*  
*Medio de control: Reparación Directa*  
*Demandante: Luz Dary Cano Artunduaga*  
*Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional*

**VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS  
MCTE (\$164.024.757).**

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en los demás el auto de fecha 11 de mayo de 2.018 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, de conformidad a lo expuesto en este proveído.

**TERCERO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente al Despacho de origen, previa las anotaciones en el software de gestión.

**Notifíquese y cúmplase.**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

Firmado Por:

**Pedro Javier Bolaños Andrade**

**Magistrado**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05140fbbc1f28a2745443425cffcbb9ce3a6ce469abe123a34a109f8eb90bbfc**

Documento generado en 18/05/2022 06:31:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**